CONSTANCIA SECRETARIAL: 18-06-2021. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión. Documento (LETRA DE CAMBIO) que ha sido desglosado del siguiente proceso que se llevó en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL -RADICADO No. 2019-00465, terminado por DESISTIMIENTO TACITO el 04 de febrero de 2020.

Con la constancia que las medidas cautelares se solicitan adjunto a la demanda.

NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 761
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00261-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPRODEFAM
Demandadas: GLORIA MILENA PULIDO FLOREZ
LUZ MARINA FLOREZ GRISALEZ

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR -COOPRODEFAM- en contra de GLORIA MILENA PULIDO FLOREZ y LUZ MARINA FLOREZ GRISALEZ.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

Letra de cambio por valor de $1’ 170.000 pesos m/cte, con fecha de vencimiento 14-12-2018, aceptada por las demandadas y a favor de la parte demandante.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

> *“…Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley…”*

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y

actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P. se libraran los intereses de mora y de plazo conforme a lo legal, hasta el pago total de la obligación.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante la siguiente medida cautelar:

-El embargo hasta del 50% del salario (honorarios) bonificaciones, y demás rubros salariales que devenga la señora GLORIA MILENA PULIDO FLOREZ en su condición de CONTRATISTA vinculada a la DISAN-POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES-UNIDAD PRESTADORA SERVICIOS DE SALUD.

-El embargo del 50% de la PENSION, BONIFICACIONES y demás rubros pensionales que devenga la señora LUZ MARINA FLOREZ GRISALEZ en su condición de PENSIONADA de la FIDUPREVISORA S.A.

-El embargo del 50% del salario, bonificaciones y demás rubros salariales que devenga la señora LUZ MARINA FLOREZ GRISALEZ en su condición de DOCENTE afiliada a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS.

Por ser procedente la solicitud a ella se accede *y se limita la medida al 25% del salario mínimo legal vigente* devengado por la demandada GLORIA MILENA

PULIDO FLOREZ en la DISAN-POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES, el 25% del salario mínimo legal vigente devengado por LUZ MARINA FLOREZ GRISALEZ en la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS y el 25% de la PENSION que recibe LUZ MARINA FLOREZ GRISALEZ por parte de la FIDUPREVISORA S.A., conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR -COOPRODEFAM- en contra de GLORIA MILENA PULIDO FLOREZ y LUZ MARINA FLOREZ GRISALES, por la siguiente suma de dinero.

a-UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE ($1´170.000), por concepto de capital.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 25 de diciembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo del 25% del salario que devenga la señora GLORIA MILENA PULIDO FLOREZ en su condición de CONTRATISTA vinculada a la DISAN-POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES-UNIDAD PRESTADORA SERVICIOS DE SALUD.

-El embargo del 25% de la PENSION, que devenga la señora LUZ MARINA FLOREZ GRISALEZ en su condición de PENSIONADA de la FIDUPREVISORA S.A.

-El embargo del 25% del salario, que devenga la señora LUZ MARINA FLOREZ GRISALES en su condición de DOCENTE afiliada a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS. conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Ofíciese.

Para el perfeccionamiento de las medidas se oficiará al Pagador de dicha empresa o entidad para con destino a este proceso informe si la persona relacionada está vinculada laboralmente por contrato de trabajo o por prestación de servicios, en caso tal, cual es el cargo desempeñado por la aquí demandada, salario, clase de contrato y demás información que interese al Despacho.

Se informa a dicha entidad que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso radicado bajo el No. 170014003002-2021-00147-00 dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado SANTIAGO LOPEZ MARTINEZ con para que represente a la parte actora en estas diligencias conforme el endoso hecho a su favor.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 21-06-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Señor Pagador
FIDUPREVISORA
Calle 72 No. 10-03 piso 4,5,8,9
BOGOTA D.C.
Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Oficio No. 717

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO 25% PENSION

Radicado:	17-001-40-03-002-2021-00261-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR -COOPRODEFAM- Nit. 900647843-4
Demandadas:	GLORIA MILENA PULIDO FLOREZ CC. 30.336.484 LUZ MARINA FLOREZ GRISALEZ CC. 24.329.049

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

…" DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso:

"*-El embargo del 25% de la PENSION, que devenga la señora LUZ MARINA FLOREZ GRISALEZ en su condición de PENSIONADA de la FIDUPREVISORA S.A.*

Se informa a dicha entidad que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso radicado bajo el No. 170014003002-2021-00147-00 dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.
Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Señor Pagador
DISAN-POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES
AREA SANIDAD
Carrera 25 No. 32-50
Manizales-Caldas
Tel. (57) 6-4102916 ext. 251128
Correo: decal.notificacion@policia.gov.co
memaz.plane@policia.gov.co

Oficio No. 716

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO SALARIO

Radicado:	17-001-40-03-002-2021-00261-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR -COOPRODEFAM- Nit. 900647843-4
Demandadas:	GLORIA MILENA PULIDO FLOREZ CC. 30.336.484 LUZ MARINA FLOREZ GRISALEZ CC. 24.329.049

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

…" DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso:
"--El embargo del 25% del salario que devenga la señora GLORIA MILENA PULIDO FLOREZ en su condición de CONTRATISTA vinculada a la DISAN-POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES-UNIDAD PRESTADORA SERVICIOS DE SALUD. conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.
Para el perfeccionamiento de la medida se oficiará al Pagador de dicha empresa o entidad para con destino a este proceso informe si la persona relacionada está vinculada laboralmente por contrato de trabajo o por prestación de servicios, en caso tal, cual es el cargo desempeñado por la aquí demandada, salario, clase de contrato y demás información que interese al Despacho.
Se informa a dicha entidad que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso radicado bajo el No. 170014003002-2021-00147-00 dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.
Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Señor Pagador
SECRETARIA DE EDUCACION
Carrera 21 entre calles 22 y 23 Edificio LICORERA
MANIZALES CALDAS
Tel. (57) -6 8982444 ext 2600-2601
Correo: atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co

Oficio No. 718

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO SALARIO

Radicado:	17-001-40-03-002-2021-00261-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR -COOPRODEFAM- Nit. 900647843-4
Demandadas:	GLORIA MILENA PULIDO FLOREZ CC. 30.336.484 LUZ MARINA FLOREZ GRISALEZ CC. 24.329.049

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

…" DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso:
"-El embargo del 25% del salario, que devenga la señora LUZ MARINA FLOREZ GRISALEZ en su condición de DOCENTE afiliada a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS. conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.
Para el perfeccionamiento de la medida se oficiará al Pagador de dicha empresa o entidad para con destino a este proceso informe si la persona relacionada está vinculada laboralmente por contrato de trabajo o por prestación de servicios, en caso tal, cual es el cargo desempeñado por la aquí demandada, salario, clase de contrato y demás información que interese al Despacho.
Se informa a dicha entidad que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso radicado bajo el No. 170014003002-2021-00147-00 dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.
Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,

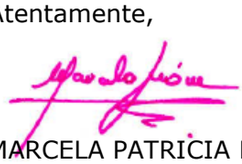

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria